

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de diciembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento *ad valorem*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2243/1966, de 13 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado, que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, hasta el día siete de septiembre, siendo el último el número mil novecientos ochenta y uno, de treinta de junio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación del mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2244/1966, de 13 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 28 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil trescientos setenta y cuatro, de dos de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado

El prestigio alcanzado por los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo dentro y fuera de nuestra Patria aconseja su ampliación, si bien, de acuerdo con el principio de subsidiaridad que debe informar la actividad de la Administración, parece oportuno dar entrada en esta tarea a la iniciativa privada. Con ello se secundan al mismo tiempo las orientaciones y directrices sentadas por el Plan de Desarrollo Económico y Social, concretamente en cuanto a lo que en el mismo se previene respecto de la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación. A tal efecto, y con objeto de lograr el doble fin apuntado, se considera conveniente crear, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados Paradores o Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, previa petición de parte interesada, los establecimientos hoteleros que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visita y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.
- Estar ambientados en forma análoga a los Paradores y Albergues de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con la decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.
- Disponer de una capacidad adecuada que permita facilitar a los clientes un trato acogedor y familiar, según la tradicional usanza de los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo.

d) En las zonas de gran concentración hotelera se precisara además que el establecimiento se halle instalado en edificación de manifiesto valor histórico o artístico o que se adapte al estilo de la región o de la comarca, en el caso de que se trate de edificio de nueva planta.

Artículo segundo.—Uno. Las instancias solicitando la declaración de establecimiento colaborador, dirigidas al Ministerio de Información y Turismo, se presentarán por triplicado ejemplar en las Delegaciones Provinciales del Departamento, acompañando la documentación que se estime oportuna a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos que se enumeran en el artículo anterior.

Dos. En la Delegación Provincial que corresponda se tramitará el oportuno expediente, elevándolo con informe, dentro de los quince días siguientes a su iniciación, a la Subsecretaría de Turismo, que recabará, simultáneamente, los informes del Director del Organismo autónomo «Administración Turística Española», del Servicio de Arquitectura del Departamento, y del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, todos los cuales serán evacuados en el término de quince días.

Tres. Recibidos los anteriores informes o transcurrido el expresado plazo, el expediente se remitirá a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que asimismo emita su informe en término no superior a quince días.

Artículo tercero.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado se hará mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Turismo, apreciando, discrecionalmente, tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo primero del presente Decreto como la oportunidad de efectuar la declaración.

Artículo cuarto.—La declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuados de la prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de Parador o Albergue Colaborador, seguidos de su denominación específica, que habrá de ser aprobada por la Subsecretaría de Turismo, y asimismo utilizar el anagrama P. N. C. o A. N. C. que indique tal carácter.

b) Disfrutar de la calificación de «Empresa Turística Recomendada», establecida por el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo sin más trámite exhibir el título o placa que exteriorice tal distinción.

c) Ser incluidos con tal nombre y calificación en las Guías Hoteleras, así como en las demás publicaciones que el Ministerio de Información y Turismo difunda respecto de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

d) Ser incluidos en las rutas nacionales que la Subsecretaría de Turismo pueda organizar.

e) Disfrutar por ministerio de la Ley de la calificación de excepcional utilidad pública, a los efectos de la concesión de crédito hotelero para obras de construcción, acondicionamiento o mejora del establecimiento, y en cuyo caso la cuantía de éste podrá alcanzar el sesenta por ciento del total del presupuesto que se acepte.

f) Recibir orientación técnica gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Subsecretaría de Turismo, en cuanto a adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo quinto.—Uno. El régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los Paradores o Albergues Colaboradores será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

Dos. La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios máximos y mínimos, se efectuará por la Subsecretaría de Turismo, previos informes de la «Administración Turística Española» y de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, procurando la mayor similitud posible con establecimientos análogos de la Red.

Tres. En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación en la industria hotelera.

Artículo sexto.—La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de «Colaborador», será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo «Administración Turística Española».

Artículo séptimo.—La Subsecretaría de Turismo, de oficio o a instancia de los interesados, y previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento, podrá, mediante resolución motivada y cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos del artículo primero que justificaron su declaración de Parador o Albergue Colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, dejarla sin efecto, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios que se conceden en el artículo cuarto, y, específicamente, en cuanto a su apartado e), cancelar el préstamo hotelero en la cuantía que excediera de la que en circunstancias normales le hubiera podido corresponder.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2246/1966, de 23 de julio, sobre el estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia.

En cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición final de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta, en orden a la aplicación de la misma a las publicaciones de la Iglesia Católica dependientes de su Jerarquía, y previo el acuerdo previsto en la misma, habida cuenta de que el Estado español reconoce el derecho de la Iglesia Católica a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión; en su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de Prensa e Imprenta, son publicaciones dependientes directa e inmediatamente de la Jerarquía las que a continuación se mencionan, y cuya edición, impresión y distribución se consideren no incluidas en sus preceptos ni en las disposiciones de desarrollo que regulan la materia:

a) Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal Española.

b) Los Boletines oficiales eclesiológicos de las diócesis españolas y las reproducciones editadas por las mismas de textos completos insertos en dichos Boletines o que puedan considerarse como separatas de los mismos.

c) Los Boletines o publicaciones oficiales de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, que para fines de su régimen interior dependen directamente de su Superior general o provincial.

d) Aquellas otras publicaciones de carácter diocesano, respecto de las cuales el Ordinario del Lugar asume expresamente la responsabilidad por considerarlas instrumento de su magisterio y gobierno pastoral. La Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio de Información y Turismo la relación nominativa de las publicaciones incluidas en este apartado.

Artículo segundo.—Las publicaciones periódicas de información general editadas por Instituciones eclesiológicas estarán sometidas a las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo tercero.—Todas las demás publicaciones de contenido o finalidad religiosos editadas por Instituciones eclesiológicas reconocidas por el Ordinario del Lugar, previo informe-propuesta de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social al Ministerio de Información y Turismo, estarán sometidas a las disposiciones de la referida Ley de Prensa e Imprenta, siéndoles de aplicación la exención prevista en el artículo catorce del Estatuto de la Profesión Periodística. Dado el especial carácter de su contenido religioso, se las reconoce exentas de la inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración pública a que se refiere el artículo sexto de la misma Ley; y de las disposiciones c) y d) y del número diez de la letra e) en cuanto se refiere al contrato civil de prestación de servicios del artículo cuarto, y de las disposiciones b), c) y d) del artículo quinto del Decreto setecientos cuarenta y nueve, de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE